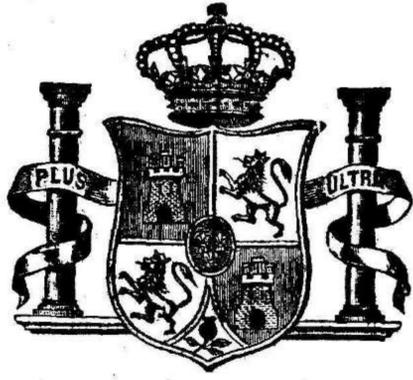


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 114.

*Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.*

Habiendo solicitado el Alcalde accidental del Ayuntamiento de Buenavista de Valdavia la declaración de utilidad pública para la construcción de un puente económico en el término de dicho pueblo y sitio denominado Camino de Revilla, sobre el río titulado Valdavia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá, con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 15 de Mayo de 1914.

El Gobernador,  
*Luis Martínez Fernández.*

CIRCULAR NÚM. 115.

Presentado en la Alcaldía de Fresno del Río el vecino de aquella localidad Eloy Rodríguez, participando haber encontrado desmandada en el campo una yegua de edad cerrada, pelo rojo, alzada seis cuartas y dos dedos, con una cabezada sencilla y tiene un bulto ó inflamación en el pié derecho.

Se hace público para que pueda llegar á conocimiento de quien pueda ser su dueño.

Palencia 15 de Mayo de 1914.

El Gobernador,  
*Luis Martínez Fernández.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que D. Alonso Pardillo Caro demandó ante el Tribunal municipal de El Rubio, para pago de 136 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios, á D. José Ruano Núñez, Veterinario, aduciendo que el actor adquirió por compra un cerdo de su vecino D. José Matas Delgado, y le sacrificó con destino al consumo público, pasando á su domicilio el demandado por razón del cargo que desempeña, para reconocer las carnes

del expresado animal, las cuales encontró atacadas de cisticercosis, y mandó retirarlas, prohibiendo su venta, y acordando su cremación é inutilización absoluta:

Que en virtud de este acuerdo, que se llevó á efecto el mismo día, pretendió el actor obtener ante el Tribunal municipal la declaración de nulidad de la venta que del cerdo le hizo D. José Matas, fundándose en el artículo 1.494 del Código civil, en el juicio promovido por éste contra el demandante para que le abonase el precio convenido, que ascendía á la suma de 136 pesetas, juicio que terminó por sentencia firme del Juez de primera instancia del partido, en la que se le condenó al pago del precio de la venta mencionada, siendo fundamento esencial de dicha resolución el hecho de haberse acordado indebidamente la total inutilización del cerdo enfermo:

Que, en efecto, dispone el apartado letra C del vigente Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, que los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1899, y esta resolución de carácter general determina que cuando sea muy reducido el número de cisticercos en las carnes del cerdo y esté limitada á pocas regiones, se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino:

Que si la enfermedad se halla más generalizada y se encuentra mayor número de cisticercos, solo se entreguen á los propietarios las grasas que resulten de la fusión de la res, y, por último, que en aquellos casos en que por el extraordinario número de cisticercos y demás que expresa esté indicada la inutilización de todo el cerdo para el consumo, se entregue al dueño el producto de la fusión en forma que no admita más uso que el industrial:

Que del certificado expedido por el Veterinario demandado resulta no haberse hecho constar el grado en

que se encontrara la enfermedad notada, circunstancia necesaria para la recta aplicación de lo dispuesto en la mencionada Real orden, y de todos modos aparece que aun en el supuesto no acreditado de que la enfermedad se encontrara en el último grado de gravedad, no está autorizado dicho funcionario para disponer la absoluta inutilización del animal, puesto que debe entregarse al dueño el producto de la fusión de sus grasas sólo utilizables para usos industriales:

Que con su ilegal resolución el Veterinario había impedido al actor no sólo aprovechar el valor de esos despojos, sino también entregarlos ó ponerlos á disposición del vendedor para obtener la declaración de nulidad de la venta que aquél le hizo, eximiéndose del pago de su precio de 136 pesetas, suma á que asciende el perjuicio que le ha causado, aun prescindiendo de las costas judiciales que tenía satisfechas y otros gastos; y

Que como quiera que el que por acción ú omisión causa daño á otro interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el causado, según el art. 1.902 del Código civil, es evidente que el demandado, culpable del expresado daño ó perjuicio, está obligado á repararlo abonando al demandante el precio del mencionado animal que, por el indebido acuerdo de aquél, ha sido condenado á pagar al vendedor, no obstante lo dispuesto en el art. 1.494 del Código civil:

Que sustanciado el juicio, el Tribunal municipal dictó sentencia condenando al demandado con las costas, á que indemnizase al demandante el importe de los daños ocasionados con motivo de la inutilización del cerdo, los cuales estima dicho Tribunal en 136 pesetas, valor de dicho semoviente:

Que apelada esta sentencia por el demandado pasaron los autos al Juzgado de primera instancia de Osuna.

Que el demandado acudió al Gobernador de Sevilla en súplica de que requiriese de inhibición al mencionado

Juzgado, expresando en el escrito en que lo solicitaba:

Que habiendo resultado del reconocimiento del cerdo que padecía cisticercosis, y considerando que su venta había de causar gran perjuicio á la salud pública, ordenó á las veinticuatro horas del referido reconocimiento la destrucción del mismo por el fuego, no dando cuenta inmediatamente á la Alcaldía de esta resolución por estimar que no debía perderse más tiempo, dado el estado en que aquél se encontraba:

Que la Comisión Provincial, aduciendo que en los fundamentos de la sentencia del Tribunal municipal se acepta como hecho probado que el semoviente inutilizado padecía una enfermedad que hacía peligroso su aprovechamiento para el consumo, fuese aquélla más ó menos grave calificación, que sólo un técnico podía hacer:

Que en este caso el demandado procedió en cumplimiento de su deber al prohibir la venta del expresado semoviente y ordenar su cremación, poniéndolo todo en conocimiento de la Alcaldía; y

Que en este caso existe una cuestión previa á decidir, ó sea la de si el Veterinario demandado obró en cumplimiento de las atribuciones de su cargo y de las órdenes que hubiese recibido de la Alcaldía, y estando, por tanto, este caso comprendido en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, así dice, evacuó por mayoría el informe que el Gobernador había pedido, en el sentido de que existiendo una cuestión previa que habrá de resolverse antes de que los Tribunales ordinarios puedan dar su fallo definitivo, procedía requerir de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en los actos de que se trataba con los procedimientos determinados en el expresado Real decreto:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, transcribiendo el oficio de la Comisión Provincial y agregando á continuación que conformándose con el mismo y en vista de los hechos y razones legales que en él se consignaban, había acordado resolver como en él se proponía, puesto que estando los Gobernadores y Alcaldes encargados de hacer cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, por el art. 21 de su anexo 2.º, existe en el presente caso la cuestión administrativa previa de determinar si cumplió ó nó el Veterinario oficial de El Rubio los deberes que el citado Reglamento y otras disposiciones legales le imponían:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella:

Que á tenor de lo dispuesto en el art. 349 del Código civil, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, teniendo los Jueces en otro caso el deber de amparar al expropiado, y, en su virtud, haciendo aplicación de dicho precepto al caso presente, es indudable la competencia del Juzgado requerido para conocer de la cuestión planteada por tratarse de un asunto de índole civil, por afectar á la propiedad privada, aunque se invoque por alguna de las partes razones de interés público, en consonancia con la doctrina sustentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 28

de Abril y 30 de Octubre de 1900 y 25 de Febrero de 1902.

Que según consignó el demandado en su solicitud dirigida al Gobernador, como consta en el oficio inhibitorio de esta Autoridad, ordenó aquél la destrucción por el fuego del referido animal, ésto es, del cerdo objeto del juicio, á las veinticuatro horas de verificado el reconocimiento, no dando cuenta á la Alcaldía por entender que no podía perderse el tiempo, por lo que resulta fuera de toda duda que sin que mediara orden de la Alcaldía, y sin haber dado conocimiento á la misma el Veterinario D. José Ruano ordenó por sí y ante sí la cremación del cerdo, y como quiera que dicho individuo no tiene el concepto jurídico de Autoridad y menos competencia para tomar tal acuerdo, la cual está atribuida por el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos á los Alcaldes y Gobernadores, según reconoce la propia Autoridad que requería, es visto que el Veterinario demandado no es Autoridad competente para privar al demandante de la propiedad del cerdo inutilizado, habiendo en consecuencia realizado un ilegal despojo, y exigiendo, por tanto, el deber por parte del Juzgado de amparar en su derecho al propietario, sin prejuzgar acerca de las excepciones que alega el demandado en el juicio, cuya apreciación, por afectar al fondo del asunto, se reserva el Juez para cuando tenga que fallar la sentencia apelada:

Que la Autoridad requirente, al invocar como fundamento de su competencia que á los Gobernadores y Alcaldes corresponde hacer cumplir el citado Reglamento sanitario, reconoce implícitamente que no es atribución del Veterinario el ejercicio de esa facultad que se atribuyó abusivamente al disponer la cremación del cerdo con perjuicio del legítimo derecho de su propietario, no habiendo, por consecuencia, cuestión alguna previa administrativa que resolver con respecto á si cumplió ó nó dicho Veterinario con los deberes de su cargo:

Que el propio interesado D. José Ruano hubo de estimar la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la demanda que contra él se dedujo cuando no obstante haber sido citado para la celebración del juicio ante el Tribunal municipal de El Rubio en 18 de Abril último anterior, que se celebró el día 23 y siguientes, con asistencia suya, nada excepcionó sobre incompetencia, y después de obtener una sentencia condenatoria que le fué notificada en 9 de Mayo, apeló ante el Juzgado referido, mejorando la apelación, y recurrió al Gobernador de la provincia en escrito del 16 del citado mes de Mayo solicitando el requerimiento de inhibición al Juzgado, después de haberse sometido á la jurisdicción ordinaria; y

Que por los fundamentos aducidos en los Considerandos que anteceden, procedía sostener la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, negando la existencia de toda cuestión previa administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado a) del artículo 179 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, que en lo pertinente dice:

«Los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1899»:

Vista la Real orden de la expresada fecha, con arreglo á la cual, según sea el grado de la enfermedad se entregará al dueño de la res la manteca en rama y el tocino, las grasas que resulten de la fusión ó el producto de la fusión inutilizada ya para el consumo y en forma que no admita más uso que el industrial:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial con arreglo á la cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, consignado exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario verbal que ante el Tribunal municipal de El Rubio ha promovido D. Alonso Pardillo reclamando como indemnización de daños y perjuicios el precio que había pagado por un cerdo que sacrificó y cuyas carnes aduce que por encontrarlas atacadas de cisticercosis mandó retirar el Veterinario demandado, prohibiendo su venta y acordando su cremación é inutilización absoluta.

2.º Que la Real orden de 26 de Octubre de 1899, confirmada por el artículo 179 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, dispone que según sea el grado de la enfermedad de cisticercosis que se observe en el cerdo atacado de ella, se entreguen al dueño unos ú otros productos de la res y no autoriza en caso alguno la absoluta inutilización.

3.º Que el inutilizar en absoluto una res no estando á ello autorizado por las disposiciones vigentes, puede constituir una lesión al derecho de propiedad puesto por la ley al amparo de los Tribunales de justicia; y

4.º Que la jurisdicción ordinaria, es, por tanto, competente para conocer de la demanda promovida por D. Alonso Pardillo Caro, que al pretender que el demandado le indemnice del perjuicio que le ocasionó la inutilización absoluta del cerdo, no autorizada por las disposiciones sanitarias vigentes, plantea una cuestión de carácter civil, cual es la de si se han tenido en cuenta ó nó los derechos que al propietario reservan las expresadas disposiciones.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que D. Agustín Sánchez Márco, vecino de Cordovilla, en escrito dirigido al Fiscal de la Audiencia de la mencionada provincia, expuso:

Que como contribuyente venía figurando en los repartimientos de la Contribución territorial y sus apéndices en el pueblo de su vecindad hacía unos catorce años;

Que no podía menos de denunciar el hecho de que figurando en los amillamientos de 1911 con una riqueza imponible de 58 pesetas y una cuota de contribución anual para el Tesoro de 12,96 pesetas, se le haga figurar en el repartimiento de 1912, que estaba rigiendo, con una riqueza imponible de 512 pesetas y una cuota contributiva de 112,63 pesetas, según todo resultaba de la certificación de la Administración de Propiedades que acompañaba, así como el recibo que acreditaba haberse comenzado á realizar la cuota nuevamente impuesta;

Que no cree que en el último apéndice al amillamiento que ha debido servir de base para el repartimiento de que se trataba, se haya alterado la riqueza imponible del denunciante, pues siendo como son perpétuos los amillamientos, sin más excepción que las altas y bajas que pueden verificarse en los apéndices, y no habiendo existido en el que suscribía en el año 1912 ninguna de las variaciones consignadas en el art. 48 del Reglamento de Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, hay motivos racionales para suponer que en el repartimiento actual se le ha incluido con un líquido imponible muy superior al que tenía señalado en el amillamiento y sus apéndices;

Que si ésto es así, los Vocales del Ayuntamiento y Junta pericial habrán incurrido, á juicio del denunciante, en el delito de falsificación en documento público, definido en el número 4.º del art. 314 del Código Penal, ó en el de fraude á que se refiere el 414;

Que además, y sin que nadie pudiese asegurar, sino suponer por inducción y con todo género de salvedades, era de creer que al subir al denunciante la riqueza imponible se había bajado también sin razón ni motivo la de otros contribuyentes en el término de Cordovilla, y entre ellos pudiera citar, sin temor de equivocarse, á Castor Barbero Usategui, padre del Secretario del Ayuntamiento; Ruperto Araujo Blázquez, Concejal del mismo, y algún otro, y toda vez que la total riqueza del Municipio era la misma en 1912 que en los anteriores, y como pudiera suceder que esta baja afectase á la cuota de alguno ó algunos otros Concejales ó repartidores, ó bien á los dueños respectivos de yugadas de tierras que aquéllos llevan en arrendamiento, suponiendo que estos últimos puedan ser D. Agustín Bordona Sánchez, D.ª Melania Martín y D.ª Adela del Castillo, era menester depurar estos extremos, que en el caso de existir constituirían el fraude á que se refiere el art. 198 de la ley Municipal en su primer apartado; y

Que si es cierto que todos estos agravios pueden hacerse valer por los agraviados en el correspondiente juicio administrativo, ésto no excluye la acción de los Tribunales para averiguar si constituye delito y castigar en su caso á los culpables, puesto que, según el citado art. 198, además de

los recursos administrativos, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar ó perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución ó recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho acreedores ó culpables de fraude ó exacción ilegal».

En la súplica del escrito solicitaba el que lo suscribía que el Fiscal tuviese por denunciado el hecho consignado al principio:

Que remitida por el Fiscal al Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte la denuncia y documentos que la acompañaban, se ratificó el denunciante, acto en el que agregó que no había utilizado ningún recurso contra el reparto porque fué sorprendido, en vista de no haber sufrido alteración y no tener conocimiento hasta que no satisfizo el primer trimestre de contribución, y acordó el Juzgado la instrucción del correspondiente sumario en averiguación de los hechos que la denuncia comprendía:

Que practicadas las diligencias que estimó oportunas, el Juez dictó auto en 3 de Enero de 1913 declarando terminado el sumario, que fué remitido el mismo día á la Audiencia provincial de Salamanca, la cual, en 17 de Febrero del mismo año, revocó dicho auto, mandando devolver la causa al Juzgado:

Que el Gobernador de Salamanca, á virtud de instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Cordovilla y de individuos de la Junta pericial del mismo pueblo, y de conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado en oficio de 14 de Febrero de 1913, que el Juez le devolvió, por conocer del asunto la Superioridad, por haberse dictado auto de terminación del sumario; y requerida la Audiencia en oficio de 14 de Marzo del mismo año, que no consta en que fecha se recibiese en ella, acordó en 2 de Abril siguiente remitir el sumario con el oficio inhibitorio y certificación en que se insertaba el dictamen del Fiscal de fecha 8 de Febrero para que tramitase la cuestión de competencia suscitada, y terminada ésta, y una vez expedida su jurisdicción, continuase la tramitación de la causa, practicando las diligencias interesadas por el Ministerio público:

Que en el oficio de requerimiento, en el que se pretende deje de conocer el Juzgado en el sumario que instruyó contra la Junta pericial de Cordovilla en virtud de la denuncia presentada por D. Agustín Sánchez sobre cuota contributiva, por existir la cuestión previa administrativa á que se refiere el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se citan como vistos los artículos 70 al 79 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dictado para la ejecución de la ley sobre contribución de inmuebles de 18 de Junio del mismo año, el Real de-

creto de 20 de Febrero de 1882 y los artículos 2.º y 3.º del referido de 8 de Septiembre de 1887, y se aducen como fundamentos:

Que el hecho que ha dado lugar al escrito de denuncia de D. Agustín Sánchez contra la Junta pericial de Cordovilla ha sido el estimar que la cuota que se le ha señalado por la contribución por rústica, colonia y pecuaria no es la que le corresponde, perjudicándole en sus intereses.

Que según los artículos 70 al 76 del Reglamento citado, corresponde, en primer término, á los Ayuntamientos y Juntas periciales fijar la cuota contributiva á todos y á cada uno de los contribuyentes del término municipal y resolver las reclamaciones que se formulen contra el repartimiento, contra cuyas resoluciones procede el recurso ante la Administración de Contribuciones, llamada á resolverlas en el modo y forma que previenen los artículos 77 al 79 del citado Reglamento; y

Que en el presente, como se trata de agravios por estimar existe exceso en la cuota que se le ha señalado al denunciante, y de estos agravios tiene que conocer la Administración activa, que es la única facultada por las disposiciones citadas, y hasta tanto que ésta no resuelva no es posible averiguar si la Junta pericial se ha excedido ó nó en sus facultades é incurrido en responsabilidad, existiendo por ello una cuestión previa administrativa que resolver y que puede influir en el fallo que en su día pueda dictar el Tribunal ordinario, cual es la de si la expresada Junta al señalar al denunciante la cuota que se le ha fijado está ajustada al amillaramiento de los bienes que la dán origen:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que la cuestión de competencia que promovía el Gobernador versaba, según el oficio de requerimiento, acerca de quién sea la Autoridad competente para resolver si la cuota que el Ayuntamiento y Junta pericial de Cordovilla asignó al contribuyente D. Agustín Sánchez en el repartimiento para 1912, era la que le correspondía en relación con la riqueza, y como la denuncia origen del sumario en que ha sido suscitada la contienda se basa en los supuestos hechos de haber sido alterada injustamente por los denunciados la riqueza imponible del denunciante, y claro está que, como consecuencia, la cuota con evidente perjuicio del mismo y en favor de otros contribuyentes, entre éstos el Concejal D. Ruperto Araujo, sin motivo bastante á justificar sus bajas, y siendo igual en relación al año último la cantidad repartible, es manifiesta la incongruencia que existe entre lo que es objeto del requerimiento y los hechos materia del sumario, lo cual sería motivo, en todo caso, para no acceder á la inhibición pretendida:

Que aun en el supuesto inadmisibles de estimarse que el requerimiento comprende ambos particulares de la denuncia, así el referente á las alteraciones injustificadas en la riqueza imponible del denunciante, que es cosa distinta de la cuota como el que afecta á la baja por alteración también injustificada en la riqueza y cuota de algunos de los Concejales repartidores, no habiendo sufrido variación ni su riqueza ni la cantidad repartible, particular el segundo que ni aun se menciona en el oficio respectivo, tampoco sería procedente acceder al requerimiento de inhibición que se pretendía, ya porque de ser ciertos los hechos que se denuncian integrarían la existencia de un delito de falsedad en documento público que define el artículo 314 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde á la Autoridad judicial, según está declarado en múltiples resoluciones, y entre otras, en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1893, 24 de Septiembre de 1897, 13 de Marzo de 1908, ya por que el art. 198 de la ley Municipal concede, simultáneamente con los recursos administrativos, acción ante los Tribunales de Justicia á cualquier vecino ó hacendado del pueblo para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados en el caso de que en el año que desempeñen sus cargos paguen una cuota menor que el anterior, no habiendo sufrido alteración en su riqueza y siendo igual ó mayor la cantidad repartible, por lo que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa que resolver, según está también declarado, entre otros, en los Reales decretos sobre competencia de 30 de Mayo de 1908 y 20 de Enero de 1909:

Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales corresponde á los Jueces de instrucción, según preceptúa el art. 2.º de la ley de 15 de Septiembre de 1870, y el conocimiento de las causas y juicios criminales á la jurisdicción ordinaria, con excepción de los casos reservados á las jurisdicciones especiales, á tenor del art. 10 de la ley de 14 de Septiembre de 1882, y

Que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, según preceptúa el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 á no ser, entre otros casos, cuando exista alguna cuestión previa que deba resolverse por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, á los efectos de haber lugar á su resolución, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código Penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad de alguno de los modos que en el

mismo artículo se expresa, y entre ellos....

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, con arreglo al cual:

«Además, los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Peñaranda de Bracamonte á virtud de denuncia de D. Agustín Sánchez Márquez.

2.º Que el primero de los particulares á que la expresada denuncia se refiere, ó sea el de haber, á juicio del denunciante, por las razones que expresa, motivos racionales para suponer que en el repartimiento de la Contribución territorial para el año de 1912 del pueblo de Cordovilla, se le ha incluido con un líquido imponible muy superior al que tenía señalado en el amillaramiento y sus apéndices, plantea una cuestión de la competencia de la jurisdicción ordinaria en materia penal, pues de ser cierto el hecho indicado podría constituir delito de falsedad, y en tal concepto á los Tribunales, y no á los funcionarios de la Administración, corresponde su averiguación y castigo, y no tiene tampoco aquella, por tratarse de delito de esa naturaleza, que decidir cuestión alguna previa de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales.

3.º Que el segundo particular á que la denuncia se contrae, ésto es, el de creer que al subir al denunciante la riqueza imponible, se había ba-

jado también sin razón ni motivo la de otros contribuyentes en el término de Cordovilla, y entre ellos pudiera citar el denunciante al padre del Secretario del Ayuntamiento, á un Concejal y algún otro, siendo la total riqueza del Municipio en 1912 la misma que en los anteriores y pudiendo suceder que esta baja afectase á la cuota de alguno ó algunos otros Concejales ó repartidores, ó bien á los dueños de yugadas de tierras que aquéllos llevan en arrendamiento, puede constituir el fraude á que se refiere el art. 198 de la ley Municipal, y cabe, por tanto, su denuncia y persecución ante los Tribunales de Justicia, independientemente de los recursos administrativos, y sin que, por consiguiente, haya de resolver la Administración ninguna cuestión previa; y

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 3 de Mayo).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alberto Aledo, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos Santa Elisa, domiciliada en Barcelona, solicitando exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que conforme al párrafo 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados, y que la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser detrída fácilmente del jornal de un obrero y el importe reducido de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando que el artículo 1.º, apartado G de la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes mue-

bles y por el inmueble que constituye el edificio social de su propiedad.

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Santa Elisa, domiciliado en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1914.—Bugallal.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Roque Tucut, como Presidente de la Asociación de socorros mutuos Cadena de Unión, solicitando exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan de exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperativa y el socorro mutuo de sus asociados, y la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra, no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser detrída fácilmente del jornal de un obrero, y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando además que el artículo 1.º, apartado G de la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad;

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad cooperativa de socorros mutuos denominada Cadena de Unión, establecida en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1914.—Bugallal.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 10 de Mayo).

## OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES.

## PROVINCIA DE PALENCIA.

### OBRAS POR ADMINISTRACIÓN.

RESUMEN de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de la carretera de circunvalación en Paredes de Nava.

Número de orden de los justificantes.	CONCEPTOS.	IMPORTES.	
		JORNALES. Pesetas Cts.	MATERIALES. Pesetas Cts.
1	Relación de los jornales devengados por un auxiliar.....	62 50	
2	Recibo de Perfecto Pescador y Artemio Gutiérrez.....	»	375 »
3	Idem de Afrodísio Cardeñoso y Estéban Pajares.....	»	375 »
4	Idem de Jerónimo Lobete y Escolástico Herrero.....	»	187 50
TOTAL.....		62 50	937 50

### RESUMEN.

Importan los jornales..... 62 50  
Id. los materiales..... 937 50

TOTAL GENERAL..... 1000 »

Ascende el importe total de los gastos á la cantidad de mil pesetas.—Palencia 31 de Marzo de 1914.—El Arquitecto Director de las Obras provinciales, Jerónimo Arroyo.—Es copia, Jerónimo Arroyo.

### Sesión de 8 de Mayo de 1914.

La Diputación, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento, acordó aprobar la precedente cuenta, cuyo extracto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 125 de la ley Provincial.—El Presidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### REGIMIENTO INFANTERIA DE LA LEALTAD, NÚMERO 30.

#### Juzgado de instrucción.

Vega Sangrador, Fernando, hijo de Celestino y Eleuteria, natural de San Román de la Cuba (Palencia), de veintidos años de edad, soltero, de oficio dependiente de comercio, avecindado últimamente en Oviedo y en la actualidad se ignora su paradero, procesado por haber faltado á concentración á filas; ha de presentarse en el término de treinta días, á contar del de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería de la Lealtad, número 30, Don Manuel Aceituno Moreno, de guarnición en Burgos.

Burgos 14 de Mayo de 1914.—El Comandante, Juez, Manuel Aceituno.

### Ayuntamientos.

#### Villoldo.

Practicado por las Comisiones propuestas por este Ayuntamiento el recuento general de la ganadería existente en este distrito municipal que se ha de incluir en el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de cinco días, para que dentro del mismo los contribuyentes

puedan examinarlo y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado el cual no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villoldo 11 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Emiliano Ramírez.

#### Mudá.

Los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza por los conceptos de rústica y urbana presentarán en la Secretaría del Municipio las relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas, acompañando los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y la carta de pago de haber pagado los derechos á la Hacienda durante el plazo que resta de mes.

Mudá 14 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Froilán Labrador.

#### Amusco.

Se halla vacante una plaza de Guarda del campo y Peón municipal de este distrito con el haber diario de una peseta cincuenta céntimos, cobradas por mensualidades vencidas.

Los que deseen desempeñarla pueden presentar sus solicitudes acompañando certificación de conducta dentro de los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Amusco 14 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Evaristo Santoyo.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.